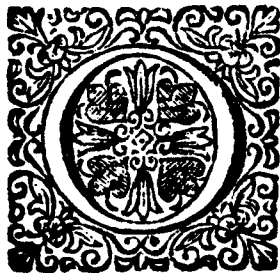


## Titulo Ocho. De los delitos, y penas, y su aplicacion.

*¶ Ley primera. Que todas las Iusticias averiguen , y castiguen los delitos.*



El Empe-  
rador D.  
Carlos, y  
la Prin-  
cesa G.  
en Valla-  
dolid. 10  
de Mayo  
de 1544  
D. Carlos  
Segundo  
y la R. G.

**O**RDENAMOS , Y mandamos á todas nuestras Iusticias de las Indias, q̄ averiguen , y procedan al castigo de los delitos , y especialmente publicos, atroces, y escandalosos, contra los culpados, y guardando las leyes con toda precision , y cuidado, sin omision , ni descuido vsen de su jurisdiccion , pues assi

conviene al fosiiego publico , quietud de aquellas Provincias , y sus vezinos.

*¶ Ley ij. Que se guarden las leyes contra los blasfemos.*

**P**OR La l. 25. tit. 1. lib. 1. de esta Recopilacion está ordenado lo conveniente , sobre prohibir los juramentos, y la pena , que incurren los que juran el Nombre de Dios en vano. Y porque conviene, que los blasfemos sean castigados conforme á la gravedad de su delito, mandamos , que las leyes , y pragmaticas de estos Reynos de Castilla, que lo prohiben, y sus pe-  
nas,

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
el Prin-  
cipe G.  
en Valla-  
dolid. 11  
de Octu-  
bre de  
1543

# De los delitos, y penas.

nas seã guardadas, y executadas en las Indias con todo rigor, como alli se contiene.

*¶ Ley iij. Que sean castigados los testigos falsos.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Toledo à 24 de Agosto de 1529 D. Carlos Segundo y la R. G.

**S**OMOS Informado, que en las Indias hay muchos testigos falsos, que por muy poco interés se perjuran en los pleytos, y negocios, que se ofrecen, y con facilidad los hallan quantos se quieren aprovechar de sus deposiciones. Y porque este delito es en grave ofensa de Dios N. Señor, y nuestra, y perjuizio de las partes. Mandamos à las Audiencias, y Iusticias, que con muy particular atencion procuren averiguar los que cometen este delito, castigando con todo rigor à los delinquentes, conforme à las leyes de nuestros Reynos de Castilla, pues tanto importa al servicio de Dios, y execucion de la justicia.

*¶ Ley iiij. Que en el delito de adulterio se guarden las leyes sin diferencia entre Españolas, y Mestizas.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 24 de Setiembre de 1548

**E**N El delito de adulterio procedan nuestras Iusticias contra las Mestizas, conforme à las leyes de estos Reynos de Castilla, y las guarden como disponen, respecto de las mugeres Españolas.

El mismo en Barcelona à 14 de Setiembre de 1519 El mismo y el Principe G. en Valladolid à 24 de Abril de 1545 D. Carlos Segundo y la R. G.

*¶ Ley v. Que la pena del marco, y otras pecuniarias, impuestas por delitos, sean al doblo, que en estos Reynos de Castilla.*

**M**ANDAMOS, Que la pena del marco contra los amancebados, y las otras pecuniarias, impuestas por leyes de estos Reynos de Cas-

tilla à los otros delinquentes, sean, y se entiendan al doblo en los de las Indias, excepto en los casos, que por leyes de esta Recopilacion fuere señalada cantidad cierta, en que se guardará lo dispuesto.

*¶ Ley vi. Que à los Indios amancebados no se lleve la pena del marco.*

**E**N Algunas partes de las Indias se lleva la pena del marco à los Indios amancebados, como en estos Reynos de Castilla, y no conviene castigarlos con tanto rigor, ni penas pecuniarias. Ordenamos à nuestras Iusticias, y encargamos à los Prelados Eclesiasticos, que no les impongan, ni executen tales penas, y las hagan bolver, y restituir.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 26 de Junio de 1536

*¶ Ley vii. Que no se prenda muger por manceba de Clerigo, Frayle, ò casado sin informacion.*

**L**OS Alguaziles no prendan à ninguna muger por manceba de Clerigo, Frayle, ó casado, sin preceder informacion por donde conste del delito.

D. Felipe Segundo Or. 117 de Aud. en Toledo à 25 de Mayo de 1596

*¶ Ley viii. Que las Iusticias apremien à las Indias amancebadas à irse à sus Pueblos à servir.*

**O**RDENAMOS, Que si huviere sospecha de que algunas Indias viven amancebadas, sean apremiadas por las Iusticias à que se vayan à sus Pueblos, ó à servir, señalandoles salario competente.

D. Felipe Tercero en Madrid à 16 de Octubre de 1618

# Libro VII. Titulo VIII.

*¶ Ley ix. Que no se puedan traer estoques, verdugos, ò espadas de mas de cinco quartas, de cuchilla.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 14 de Julio de 1564 en Galapagar à 15 de Enero de 1568

**M**ANDAMOS, Que ninguna persona, de qualquier calidad, y condicion, que sea, pueda traer, ni traiga estoque, verdugo, ò espada de mas de cinco quartas de vara, de cuchilla, y el que lo traxere incurra por la primera vez en pena de diez ducados, y diez dias de Carcel, y perdido el estoque, verdugo, ò espada: y por la segunda sea la pena doblada, y vn año de destierro de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde se le tomare, y fuere vezino, y la pena pecuniaria, y armas susodichas aplicamos al Iuez, ó Alguazil, que las aprehendiere.

*¶ Ley x. Que los Indios puedan ser condenados à servicio personal de Conventos, y Republica.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 3. de Junio de 1555 D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli à 23 de Mayo de 1559 D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618 Ord. 54

**E**STANDO Prohibido por la l. 5. tit. 12. lib. 6. que los Indios sea condenados por sus delitos en servicio personal de personas particulares, se ha reconocido, que es beneficio, y conveniencia de los Indios, por escusarles otras penas mas gravosas, y de mayor dificultad en su execucion: y que conviene permitirlo, con algunas circunstancias, y calidades. Y habiendo advertido, que como para ellos no hay Galeras, ni fronteras, ni destierro à estos Reynos de Castilla, ni suele ser pena la de azotes, y que las penas pecuniarias les son sumamente gravosas, ha parecido, que en algunos casos, donde no hay impuesta pena legal, convendrá con-

denarlos à servicio personal. Ordenamos y mandamos, que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores (y no otros Iuezes inferiores) los puedan condenar en algun servicio temporal, y no perpetuo, proporcionado al delito, en que sean bien tratados, ganen dineros, ó aprendan oficios, con calidad de que sirvan en los Conventos, ó otras ocupaciones, ó ministerios de la Republica, y no à personas particulares, como está resuelto. Otrofi ordenamos, que havien dose de imponer à los Indios pena de destierro, no passe del distrito de la Ciudad Cabeça de Provincia, à que su Pueblo fuere junto, si no intervinere mucha causa, segun el arbitrio del Iuez, y calidad del delito.

*¶ Ley xj. Que los condenados à Galeras sean enviados à Cartagena, ò Tierrafirme.*

**T**ODOS Los delinquentes, que por sus delitos condenaren à Galeras, las Audiencias, Corregidores, y Iusticias de las Indias, especialmente en el Perú, y Nuevo Reyno, sean enviados à las Provincias de Cartagena, ó Tierrafirme, quando alli las huviere, para que sirvan como los demás forçados.

D. Felipe Segundo alli à 30 de Enero de 1580

*¶ Ley xij. Que se gaste de penas de Camara lo necessario para conducir los presos del Perú.*

**L**Os Presos, que fueren enviados del Perú à Tierrafirme condenados à Galeras, destierro perpetuo de las Indias, y otras penas, dirigidos à estos Reynos de Castilla, es nuef-

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 5 de Septiembre de 1555

# De los delitos, y penas.

nuestra voluntad, que sean aviados, y mantenidos en Tierrafirme de penas de Camara el tiempo, que alli estuvieren, y el Presidente, y Governador ordene, que los Maestres de los Navios los traigan á buen recaudo, y dén para su matlotaje lo que pareciere necesario, y acá se les pague de bienes de los presos, y si no los tuvieren, de donde convenga.

*¶ Ley xiiij. Que los Galeotes enviados de estos Reynos á las Galeras de las Indias sean remitidos cumplido el tiempo.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 31 de Julio de 1584

**O**RDENAMOS, Que los Galeotes enviados de estos Reynos para servir en las Galeras de nuestras Indias, acabado el tiempo de su condenacion, no se consentá, ni permitá quedar en aquellas partes, y sean luego remitidos á España.

*¶ Ley xiiij. Que los Alcaldes, y Justicias no condenen á Gentilshombres de Galera.*

D. Felipe Tercero alli a 19 de Octubre de 1600

**E**Stá ordenado, que en nuestras Galeras no se hagan condenaciones para servir de Gentilshombres, porque son de poco servicio, y mucho cuidado en guardarlos de que se ausenten. Y mandamos á todos nuestros Alcaldes, Juezes, y Justicias, que así lo cumplan, y no hagá estas condenaciones: é impongan penas correspondientes á los delitos.

*¶ Ley xv. Que los Juezes no moderen las penas legales, y de ordenança.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 17 de Julio de 1572 en S. Lorenzo a 25 de Setiembre de 1595

**N**UESTRAS Audiencias, Alcaldes del Crimen, Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores moderan las penas en que incurren los jugadores, y otros delinquentes,

y por esta causa no se castigan los delitos, y excessos como conviene. Y porque no les pertenece el arbitrio en ellas, sino su execucion, mandamos, que no las moderen, y guarden, y executen las leyes, y ordenanças, conforme á derecho, que esta es nuestra voluntad.

*¶ Ley xvj. Que las Justicias guarden las leyes, y ordenanças en la execucion de las penas, aunque sean de muerte.*

**H**AVIENDO Tenido por bien de resolver, que los Virreyes, Presidentes, Corregidores, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Juezes, y Justicias de las Indias no pudiesen executar sentencias de muerte en Españoles, ó Indios, sin comunicarlo primero con las Audiencias de sus distritos, y con acuerdo dellas, pena de muerte, de que fue nuestra voluntad exceptuar á los Virreyes, y Presidentes, cuyo zelo, obligaciones, y dignidad nos dieron motivo para exceptuarlos de esta regla. Ahora por justas causas, y consideraciones sobre los inconvenientes, que resultarian de esta resolucion, en perjuizio de la vindieta publica, es nuestra voluntad, y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Juezes, y Justicias de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme, que en todas las causas, de qualquier calidad que seá, contra qualesquier Españoles, Indios, Mulatos, y Mestizos observen, y guarden lo dispuesto por ordenanças de las Indias, y leyes de estos Reynos de Castilla, que tratan de las penas, y conminaciones, que se

D. Felipe Quarto en Madrid a 25 de Agosto de 1664

## Libro VII. Titulo VIII.

se deven imponer á los delinquentes, y que executen sus sentencias, aunque sean de muerte, en la forma que en ellas, y conforme á derecho se contiene, administrando justicia con la libertad, que conviene.

*¶ Ley xvij. Que los Iuezes no compongan delitos.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Diciembre de 1618

**M**ANDAMOS A los Presidentes, Oidores, Iuezes, y Iusticias, que no hagan composiciones en las causas de querellas, ó pleytos criminales, si no fuere en algun caso muy particular, á pedimento, y voluntad conforme de las partes, y siendo el caso de tal calidad, que no sea necessario dar satisfacion á la causa publica, por la gravedad del delito, ó por otros fines, estando advertidos, que de no executarse assi se hazen los reos licenciosos, y ofados para atreverse en esta confianza á lo que no harian si se administrasse justicia con rectitud, severidad, y prudencia.

*¶ Ley xviii. Que baviendose de estrañar à alguno se remitan los autos de la causa.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Ocaña à 25 de Enero de 1531

**S**I Huviere algun Cavallero, ó persona tal, que convenga estrañar de las Indias, y presentarse ante Nos, puedalo executar el Governador, y dele los autos cerrados, y sellados, y por otra via nos envie copia, para que seamos informado, y esta resolucion no sea sin muy gran causa.

*¶ Ley xix. Que los Tenientes de Governadores no puedan estrañar de la tierra.*

**P**ONESE Vna clausula en los titulos de Governadores, por la qual se les dá facultad para que si les pareciere conveniente echen de la tierra algunos hombres inquietos, sin embargo de apelacion. Y porque lo pretenden practicar sus Tenientes, y Oficiales, y no se ha de estender á otros Ministros inferiores, mandamos, que no lo executen otros, que nuestros Governadores por sus propias personas.

El mismo en Toledo, à 19 de Mayo de 1525

*¶ Ley xx. Que se guarde la l. 61. tit. 3. lib. 3. sobre estrañar de las Indias à los que conviniere.*

**L**Os Virreyes, y Presidentes Governadores guarden lo resuelto por la ley 61. tit. 3. lib. 3. y estrañen de sus Provincias á los que conviniere al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, paz, y quietud publica, que no residan en aquellos Reynos, sin embargo de que hayan obtenido perdon de sus delitos, remitiendonos la causa, para que examinemos su justificacion.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 30 de Noviembre de 1568 D. Carlos Segundo y la R. G.

*¶ Ley xxj. Que à los desterrados à Filipinas no se dà licencia para salir, durante el tiempo de su destierro, y cumplan la condenacion.*

**A** Los que ván condenados por delitos á las Filipinas, dán licencia los Governadores de aquellas Islas, para que se buelvan. Y porque con esta causa andan muchos foragidos ocultos de los Iuezes, que los desterraron, mandamos á los Governadores, que por

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 29 de Abril de 1603 D. Felipe Quarto en Madrid à 29 de Enero de 1631

# De los delitos, y penas.

ningun caso les den licencia para que buelvan á Nueva España, ni vayan al Perú, durante el tiempo de su destierro, y si fuere la condenacion de Galeras, ó otros servicios, la hagan cumplir.

*¶ Ley xxij. Que no se apliquen condenaciones á la paga de personas particulares.*

D. Felipe Segundo en Sábado 15 de Junio de 1581

**M**ANDAMOS, Que nuestras Audiencias no apliquen condenaciones á la paga de personas particulares, y apliquen las que hizieren á gastos de Justicia, y Estrados generalmente, y en estos hagan sus libranças, conforme á derecho, sin tocar en penas de Camara.

*¶ Ley xxiiij. Que no se apliquen las penas de Camara en las sentencias.*

El mismo en Madrid a 18 de Mayo de 1571

**L**AS Penas de Camara entré precisamente en poder del Receptor, y no se apliquen en las sentencias para salarios de los Interpretes, Porteros, y otros Oficiales, guardádo las leyes 45. y 46. tit. 25. lib. 2. y alli se hagan los libramientos por sus salarios, y las otras mercedes, y limosnas con antelacion, cada año por tercios, y cumplido con esto, de lo que sobrare se paguen las mercedes, y libranças hechas por Nos, y así se guarde.

*¶ Ley xxiiij. Que los Oidores no apliquen las penas para paga de sus posadas.*

El mismo ali a 18 de Agosto de 1561

**E**N Algunas Audiencias se hazen condenaciones para Estrados, á fin de pagar los arrendamientos de las catas donde viven los Oidores, y otras cosas á su arbitrio, y no las aplican á nuestra Camara, Y porque nuestra voluntad es, que los

Ministros paguen sus posadas de sus propios bienes, y salarios, y no de penas de Camara, y de nuestra hazienda, como se practica en las Audiencias destos Reynos de Castilla. Ordenamos, que esto se guarde con las Ministros de las Indias.

*¶ Ley xxv. Que las penas de las setenas sean para la Camara.*

**D**ECLARAMOS, Que las setenas en que condenaren los Iuezes pertenecen á nuestra Camara, y que no pueden llevar, ni sus Oficiales, Alguaziles, ni Merinos ninguna parte dellas, pena de bolverlas, con el quatro tanto.

El Emperador D. Carlos año 1530

*¶ Ley xxvj. Que si no huviere gastos de Justicia para seguir delinquentes, se suplan de penas de Camara.*

**S**I No bastaren las condenaciones de gastos de Justicia para seguir delinquentes, y malhechores, se suplan de penas de Camara, con que se hayan de reemplazar en las primeras, que se causaren.

D. Felipe Segundo en Madrid a 6 de Febrero de 1571

*¶ Ley xxvij. Que las penas aplicadas á la Camara por la introducion de Rezo se pongan por cuenta á parte.*

**D**ECLARAMOS, Que las condenaciones contra los que introduxeren libros de el Rezo sin licencia, por lo que tocara á nuestra Camara, se pongan en Arca, y cuenta á parte, y los Oficiales Reales nos avisen de la cantidad, que montaren, de que tenga particular cuidado el Oidor Comissario de estas causas, el qual pueda llevar lo que le tocara, aunque lo sea en qualquiera de nuestras Audiencias, guardando la l. 13. tit. 24. lib. 1.

El mismo en el Parlamento a 24 de Diciembre de 1587 D. Carlos Segundo y la R. G.

## Libro VII. Titulo VIII.

*¶ Ley xxviii. Que las penas impuestas à los Harrieros de la Veracruz se apliquen conforme à esta ley.*

D. Felipe  
Segundo  
en S. Lo-  
reço à 15  
de Setie-  
bre de  
1579  
en Ma-  
drid à 17  
de Enero  
de 1583

**P**OR Ordenança de la Ciudad de la Veracruz se dispone, que para sacar cargas los Harrieros, sean obligados à introducir la tercia parte de su recua, cargada de bastimentos, cuya mayor parte sea de harina, y si algunas bestias entran sin esta calidad, paguen por cada vna hasta el numero de la tercia parte, vn peso, y en ellas no puedan sacar ninguna carga con cierta aplicacion de la pena, la qual mandamos, que sin embargo de estar

confirmada por Nos, se distribuya, y aplique, mitad à los propios de la Ciudad, y la otra mitad al Iuez, y Denunciador, por iguales partes.

*¶ Que los delitos contra Indios sean castigados con mayor rigor, que contra Españoles, l. 21. tit. 10. lib. 6.*

*¶ Que las Justicias tengan cuidado sobre procedimientos de los esclavos, Negros, y personas inquietas, l. 13. tit. 5. deste libro.*

*¶ Que el preso en quien se executare pena corporal, no sea buuelto à la Carcel por costas, ni carcelaje, l. 20. tit. 6. deste libro.*

Fin del Tomo segundo.